

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Fabio Andrés López Agudelo
Demandado:	Natali Ceferino Arias y otros
Juzgados:	Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.
Radicado conflicto:	05001-31-03-022-2022-00239-00
Auto interlocutorio:	747
Asunto:	Ordena conocer del proceso al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta judicatura a desatar el presente conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Veintisiete Civil Municipal de Oralidad y Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía instaurado por el señor Fabio Andrés López Agudelo en calidad de propietario del establecimiento de comercio TE ARRENDAMOS PROPIEDAD RAÍZ, en contra de los señores NATALI CEFERINO ARIAS, JAVIER HUMBERTO ZULUAGA URIBE, SIGIFREDO DE JESÚS CEFERINO CASTRO, ANDRÉS FELIPE VALENCIA MARTÍNEZ e INDIRA SHIRLEY CEFERINO ARIAS, de la siguiente manera:

2. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderada judicial, el señor Fabio Andrés López Agudelo en calidad de propietario del establecimiento de comercio Te Arrendamos Propiedad Raíz presentó demanda Ejecutiva de mínima cuantía por mora en el pago de cánones de arrendamiento contra los señores Natali Ceferino Arias, Javier Humberto Zuluaga Uribe, Sigifredo de Jesús Ceferino Castro, Andrés Felipe Valencia Martínez e Indira Shirley Ceferino Arias. La referida demanda, correspondió por efecto de reparto al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, autoridad judicial que declaró su falta de competencia al indicar que el asunto debe ser conocido por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín en atención a la cuantía de las pretensiones que se esgrimen y por el lugar de cumplimiento de la obligación, que según la demanda, es la dirección calle 47 No. 42-40 oficina 201 Torres de Bomboná, comuna 9 de Medellín., la competencia para conocer del asunto, corresponde al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en el Salvador.

Una vez recibido el expediente en el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante auto del 16 de junio de 2022, procedió a suscitar conflicto negativo de competencia en atención a que en el escrito de demanda, la parte demandante indica que la competencia se fija por el lugar de cumplimiento de la obligación, esto es, lugar de cancelación del canon de arrendamiento que se estableció en la calle 47 No. 42-40 oficina 201 de esta localidad, dirección que pertenece a la comuna 10 de Medellín, sobre la cual no tiene competencia territorial ese Despacho, de conformidad con el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019.

Además de lo anterior, indicó que el Acuerdo No. CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento, definió en el parágrafo del artículo 3° que a partir de la vigencia de este Acuerdo -04 de junio de 2019-, la comuna 10 “La Candelaria”, Centro de la ciudad, será atendida en adelante por los Juzgados de Medellín, según cada especialidad, Civiles Municipales, Laborales de Pequeñas Causas y Familia; por tanto, la competencia recae sobre el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad. En virtud de lo anterior, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito a fin de que se desate la colisión de competencias.

3. CONSIDERACIONES

Debe indicarse primigeniamente que esta judicatura es la competente para dirimir el presente conflicto de competencia, al ser el superior jerárquico común de los entes judiciales involucrados en la presente colisión, conforme lo establece el artículo 139 del CGP.

En el caso sub judice, el factor de competencia que se disputa entre los JUZGADOS VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Y NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, es el territorial, en la medida que el primero considera que el segundo debe conocer el asunto en atención a las pretensiones de la demanda y a la dirección de cumplimiento de la obligación; mientras que el último juzgado al verificar dicha dirección, evidencia que la misma se sitúa en la comuna 10 de Medellín, por tanto, es el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín quien debe abordar el estudio de este proceso Ejecutivo.

Para resolver la presente colisión de competencias se debe indicar en primer lugar que en el *sub judice* se está en los supuestos normativos del artículo 17 del C.G.P que regula lo concerniente a la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, pues no puede perderse de vista que se trata de un proceso **contencioso** de mínima cuantía de los consagrados en el numeral primero:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: - 1. De los procesos

contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...).".

Así las cosas, al existir en la ciudad de Medellín Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, debe darse aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del mismo artículo citado, que señala: *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"*.

Por su parte, el parágrafo del Artículo 3° del Acuerdo CSJANTA19-205, dispone: *"A partir de la vigencia de dicho Acuerdo, la comuna 10, "La Candelaria", Centro de la ciudad, será atendida en adelante por los Juzgados de Medellín, según cada especialidad, Civiles Municipales, Laborales de Pequeñas Causas y Familia"*.

Teniendo claro lo anterior, debe indicarse que en el presente asunto al Juez Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, no le era dable remitir el proceso al Juez Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple; ello, en razón del tipo del proceso, la cuantía de las pretensiones y en atención al lugar de cumplimiento de la obligación, esto es, el lugar donde establecieron las partes que debería cancelarse el canon de arrendamiento (cláusula sexta del contrato de arrendamiento de vivienda urbana No. 00085 que se aportó como título base del recaudo ejecutivo).

Consecuente con lo anterior, desatar el presente conflicto de competencia no representa ninguna dificultad, pues esta judicatura procedió a la verificación de la ubicación geográfica de la dirección tenida en cuenta por ambos juzgados para declarar su incompetencia, esto es Calle 47 No. 42-40 Oficina 201 Torres de Bomboná de Medellín, por lo que se concluye que la misma se ubica en el **sector La Candelaria de esta localidad**, siendo competencia del Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad conforme al parágrafo del artículo 3° del Acuerdo CSJANTA19-205 de 24-05-2019, que atribuye competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín en el citado sector.

Esta verificación se logró por medio de la página web "SitiMapa-Localización Inteligente" (se anexa pantallazo a la presente decisión) por lo que teniendo claro lo anterior y de acuerdo con la normativa vigente para la distribución de los procesos en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ya trasuntada, fulgura diáfano que en efecto la competencia debe ser asumida por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Medellín.

En conclusión, conforme lo contempla el parágrafo del artículo 17 del CGP el Juez competente para conocer de este asunto es el Juez Veintisiete Civil Municipal de Medellín, en razón a la ubicación de bien inmueble objeto de restitución.

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que el competente para conocer el presente proceso Ejecutivo instaurado por el señor Fabio Andrés López Agudelo en calidad de propietario del establecimiento de comercio Te Arrendamos Propiedad Raíz contra los señores Natali Ceferino Arias, Javier Humberto Zuluaga Uribe, Sigifredo de Jesús Ceferino Castro, Andrés Felipe Valencia Martínez e Indira Shirley Ceferino Arias, es el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** y no el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta misma localidad.

SEGUNDO. - SE ORDENA REMITIR el expediente al **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** para que avoque conocimiento y surta el trámite de rigor.

TERCERO. - Comuníquese lo decidido al **JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

AMR

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 12/08/2022 en la fecha se
notifica el presente auto por ESTADOS
Nº 050 fijados a las 8:00 a.m.

AMR

Secretario.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ccb7983db321152399bdf528f22ee83d595a52e3f6f807ae0a9ba0b1727309**

Documento generado en 11/08/2022 01:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>